

tablecidos, sino es que estèn libres de ellos por mis Reales resoluciones, i haciendose las prevenciones, con que se deven conducir; i aviendose publicado esta resolucion en la misma Junta, se participará de su acdo, uer para su puntual observancia, sin que por ninguna causa, ni pretesto se innove en nada, teniendo presente que qualquiera contraven- cion, que uviere en esta Real determina-

(h) *Aut. 6. glor. (a, i b.) hoc tit. Aut. 77. glor. (f) tit. 6. lib. 2. (i) Lei 41. hoc tit. Aut. 5. tit. 9. i 19. glor. (d) tit. 11. lib. 8.*

## TITULO DECIMO NONO. DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

AUTO UNIC. 11. 2. Parte.

*Prohibese el uso de mulas, i machos en coches, i estufas, i calesas, i otro qualquier genero de portes de rua, prefiniendo termino para comprar, è industrial cavallos.*

Carlos II. en Madrid à 16. de Julio de 1678. por Vando.

Manda el Rei nuestro Señor que, por aver manifestado la experiencia el perjuicio grande, que se sigue del uso de las mulas, i machos en los coches, no solo atrassando la cultura de los campos, por su excesivo precio, sino faltandose por este interès à la aplicacion de la cria de los (a) cavallos, que es tan necessaria à la formacion de los Exercitos, i à los otros loables exercicios, que por antigua costumbre ha tenido la Nobleza de España; que absolutamente, i sin distincion de persona alguna de qualquier calidad, i grado, se prohiba, como se prohíbe generalmente en todos estos Reinos el uso de las (b) mulas, i machos en coches, estufas, i calesas, i qualquier otro

AUT. UNIC. (a) *Aut. 1. 2. 3. 4. i todo el tit. 17. hoc lib. 1. 5. 7. i 8. hoc tit. (b) L. 12. al fin hoc tit. con la 10. i 11. de él, i Aut. 1. tit. 10. hoc lib. (c) L. 5. glor. (c) hoc tit. l. 9. cap. 2.*

## TITULO VIGESIMO. DE LOS LACAYOS, I OTROS CRIADOS.

AUTO I. 6. de la 2. Parte.

*Los Lacayos, que excedieren del numero permitido por la Pragmatica, que se cita, salgan de la Corte dentro de un mes; i providencias tomadas con los casados.*

El Consejo en Madrid à 22. de Marzo de 1674.

Los Lacayos, que se hallan en esta Corte, fuera del numero permitido por la Pragmatica (a) promulgada en 10. de este mes, que fueren solteros, no assentando plaza de Soldados

AUT. I. (a) *Aut. 4. cap. 8. i 20. tit. 12. lib. 7. lei 1. 6. i 8. glor. (c, i d.) i Aut. 2. de este título.*

cion, serà mui de mi desagrado, i tomarè la mas severa resolucion con todos los que se justificare aver incurrido; sobre que zelarán (b) las Justicias con toda vigilancia; i en los casos de fraude, que ocurran, se hará causa à los que los executaren, i (f) protegieren; de que se ha de dár cuenta à la Junta por mano de su Secretario, para aplicar el correspondiente castigo.

genero de portes de rua; porque en los de camino (c) no se ha de hacer novedad; i por ser justo dár tiempo à que, los que al presente tienen mulas, i machos, puedan deshacerse de ellos, i comprar cavallos, è industrialarlos, se les concede termino de un (d) año, que ha de correr desde el dia de la publicacion, para que en èl, los que puedan traer coche, usen de las mulas como hasta aqui, i desde el dia que se cumpliere, solo le puedan traer con dos (e) mulas por el termino de otros seis meses; cumplido el qual, ha de quedar enteramente extinguido el uso de las mulas, i machos; i que el que contraviniere en qualquiera manera, tenga perdido el coche, i mulas, aplicado su procedido para penas de Camara, i gastos de Justicia (f) por mitad; además de que se pasará à la demostracion que convenga; i las Justicias de estos Reinos, cada una en su Jurisdiccion, i Partido lo hagan observar inviolablemente, i se pregone, para que llegue à noticia de todos.

*i Aut. 1. cap. 2. i 6. tit. 10. hoc lib. (d) L. 22. glor. (c, 2.) tit. 12. lib. 5. Aut. 14. glor. (b) tit. 18. hoc lib. i Aut. 4. cap. 13. 14. i 15. tit. 12. lib. 7. (c) Dicba 1. 12. al fin b. tit. (f) Aut. 22. tit. 14. lib. 2.*

AUTO II.

*Los Alguaciles en las prisiones no usen con los reos de medios violentos, i prendan los Lacayos; i Cocheros, aunque sean de Casas Reales, hallandolos sin librea.*

Carlos II. en Madrid à 11. de Agosto de 1677.

Los Ministros inferiores en las prisiones, que hicieren, no usen con los reos de medios (a) violentos, ni los ajen, de manera que se cause escandalo; i la Sala les advierta el modo de hacerlas; i prendan à todos los Lacayos, Cocheros, Mozos de Sillas, è Cavallos, sin excepcion de los de las Casas Reales, hallandolos sin (b) librea, è si anduviessen con capa, è traje diverso (c) que los haga desconocidos.

(b) *Aut. 2. 6. 9. 12. 16. tit. 11. lib. 8. Aut. 8. i 6. tit. 12. lib. 1. i Aut. 2. glor. (b) hoc tit. (c) Aut. 8. i 6. tit. 12. lib. 1. (d) Aut. 6. tit. 12. lib. 1. i Aut. 13. tit. 9. lib. 3. (e) Glor. (b) hoc Aut.*

AUT. II. (a) *Aut. 73. tit. 6. lib. 2. (b) Aut. 4. cap. 9. tit. 12. lib. 7. i Aut. 1. de este título. (c) Lei 14. glor. (a) tit. 18. de este lib. i Aut. 2. i 1. tit. 15. lib. 8.*

## LIBRO SEPTIMO. TITULO TERCERO.

### DE LOS REGIMIENTOS, JURADURIAS, I LOS OTROS oficios publicos de los Concejos.

AUTO I.

*En el Juzgado de Fieles Executores, que nombra el Ayuntamiento de Madrid para cada mes, i de Fieles de Vara para cada año, asistan por lo menos mañana, i tarde dos horas; i al empezarlasy, tengan hechas las posturas, sin llevar cosa alguna; pregonesse tres dias antes, que acudan à sellar los pesos, i varas; aya en el Repeso un libro, donde se assienten las posturas, i no puedan repesar sino ante el Escrivano del Numero, è su Oficial, que pondrá por lista la falta en pesos, i medidas para su castigo; mudense cada mes los Escrivanos, i Porteros; no se buelvan à nombrar en seis meses; entreguen al Escrivano del Numero cada Audiencia memoria de las personas culpadas; bagan tres Audiencias cada semana el un Teniente, i los dos Regidores Fieles del mes; i se dà la forma de condenar por las faltas à proporcion de ellas, i de su reincidencia, como*

*tambien de la aplicacion de las condenaciones.*

El Consejo en Madrid à 19. i 23. de Noviembre de 1620. à Consu. 12, teniendo presente la Real Cedula de 6. de Noviembre de 1619. i en 20. de Enero, i 20. de febrero de 1621. mandò guardar lo proveído, i repeler las Peticiones de suplica de Madrid.

Los señores del Consejo, aviendo visto lo que ha resultado de la Visita, que por comission de su Magestad hizo à esta Villa de Madrid, Justicia, i Regimiento de ella el señor D. Francisco Marquez de Gaceta, del Consejo Real, i Presidente de la Chancilleria de Valladolid en razon del modo, que se tiene en el Juzgado de Fieles (a) Executores de esta Villa, i de los Ministros, i Oficiales, de los quales oficios usan dos Regidores de ella, que nombra el dicho Ayuntamiento à esta dicha Villa para cada mes, i los otros Fieles de Vara, que se elijen en cada un año; i orden, que tienen de usarlos, i administrarlos, assi los dichos Regidores Fieles Executores, i Oficiales, como los dichos Fieles de Vara; i la forma, que se ha teni-

AUT. I. (a) *Aut. 25. tit. 2. lib. 3. l. 22. tit. 3. lib. 7. i condic. 21. del Quint. Gener. Quadern. de Millon. fol. 62. buelt.*